

Infancia, Adolescencia, Delito y Sistema Penal

Por Roberto M. Pagés LL. (¹)

Universidad Católica de Cuyo

RESUMEN

En el sistema tradicional el juez desempeña un papel pasivo, ya que simplemente impone la medida correctiva o dispositiva pertinente. Este sistema no hace nada para la prevención en el problema de la delincuencia juvenil, como para evitar que se cometa nuevamente algún delito no violento.

Un cambio de esta realidad se daría con la creación de Tribunales o Cortes dedicados a la tratar las causas que motivan la comisión de delitos por los adolescentes, donde el juez y el sistema puedan ejercer un papel resocializador dando una “segunda” oportunidad al menor.

Las Cortes de adolescentes se desarrollaron como una alternativa a los tribunales tradicionales del sistema de justicia juvenil con el propósito de dar a los jóvenes que cometen actos delictivos menos serios una “segunda” oportunidad.

Estas operan sobre la premisa que el ser juzgado por sus pares puede tener un impacto más grande que el ser juzgado por la figuras adulta de un Juez del sistema tradicional.

¹ Profesor de Derecho Procesal en la UCCuyo, Juez de la Cámara Civil, Comercial y Minería de San Juan (Sala II); e mail: rpagesll@gmail.com

1. INTRODUCCION

Existe la obligación de los Estados partes de la Convención sobre los Derechos del Niño de dotarse de una política general de Justicia Penal Juvenil que incluya la prevención de la delincuencia juvenil ⁽²⁾.

Se debe seguir avanzando en la construcción de un sistema especializado de Justicia Penal Juvenil, en los términos que lo establecen los Instrumentos Nacionales e Internacionales de Derechos Humanos de aplicación a las personas adolescentes en conflicto con la ley penal, como en las distintas formas de ejecución de las sanciones penales juveniles para la cimentación de la responsabilidad penal de la persona adolescente y, principalmente, en la realización del principio educativo con perspectivas de inclusión social.

El sistema de Justicia de menores está en proceso de cambio ⁽³⁾ ⁽⁴⁾. Encontramos distintos sistemas en el derecho comparado latinoamericano y en las provincias argentinas que han avanzado en el sentido referido precedentemente, y otros que deben comenzar con los cambios necesarios ⁽⁵⁾ ⁽⁶⁾ ⁽⁷⁾ ⁽⁸⁾ ⁽⁹⁾ ⁽¹⁰⁾ ⁽¹¹⁾ ⁽¹²⁾ ⁽¹³⁾.

² Si hay un grupo de infractores de la ley penal que se considera capaz de cambiar, es a los infractores juveniles. Esto es confirmado por el hecho de que los Estados que persistentemente implementan programas de rehabilitación para menores en conflicto con la ley penal, ven una caída de 50% en las tasas de reincidencia. PRATEEK, Shukla; *"The Criminal Child and its Potential for Change: A Presumption in Favor of Rehabilitation in Sentencing Juvenile Offenders"*, New England School of Law, 2012, N.E. J. on Crim. & Civ. Con. 379. Ver en: <https://litigation-essentials.lexisnexis.com>

³ QUINN, Mae C.; *"Introduction: Evolving Standards in Juvenile Justice from Gault to Graham and Beyond"*, 38 Wash. U. J. L. & Pol'y 1 (2012). Disponible en: <http://digitalcommons.law.wustl.edu/wujlp/vol38/iss1/2>

⁴ La promoción y protección de los derechos del niño es uno de los objetivos de la UE, en la que el Tratado de Lisboa ha puesto mayor énfasis. En particular, el artículo 3 (3) del Tratado de la Unión Europea exige explícitamente que la Unión Europea promueva la protección de los derechos del niño. Los derechos del niño están además consagrados en la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea. El artículo 24 de la Carta reconoce que los niños son titulares independientes y autónomos de los derechos. También hace que el interés superior del niño en la consideración primordial para las autoridades públicas e instituciones privadas.

⁵ La ley de infancia y adolescencia en Colombia (Ley 1098 del año 2006) tiene un capítulo de responsabilidad penal. Se trabaja con el mismo procedimiento que para adultos, pero con jueces de conocimiento y garantías especializados para el tema, y la segunda instancia del juez de garantías es una sala mixta que conforman dos magistrados de la sala de familia y uno de la sala penal de los tribunales superiores de distrito.

⁶ La Ley de Menores de Puerto Rico (Ley Núm. 88 de 9 de Julio de 1986 y sus enmiendas) es la que utiliza las Salas de Menores (Teen Court). Esta Ley define las faltas (delitos en adultos) y el procesamiento criminal especial de los menores para bienestar y protección de los derechos del menor, así como de la sociedad.

Entendemos que el desarrollo de la denominada "Justicia Restaurativa", permite el abordaje del conflicto penal sin judicializarlo, y que con las acciones educativas que la deben complementar se va a lograr que los jóvenes infractores de la ley penal adquieran las habilidades que les permitan integrarse y sentirse útiles a la sociedad.

2. EL SISTEMA PENAL JUVENIL EN ARGENTINA

2.1. EL SISTEMA TRADICIONAL DE LA JUSTICIA PENAL JUVENIL

Durante los ochenta y seis años de vigencia de la Ley N° 10.903 ⁽¹⁴⁾ de Patronato de Menores, conocida como "Ley Agote", se tendía a ver en el adolescente infractor a un sujeto destinatario de un tratamiento psicoterapéutico compulsivo. El sistema se caracterizaba por la intervención de 'oficio' en todos aquellos casos en que se advirtieran situaciones de 'abandono moral o material', sin darse una definición clara o taxativa de lo debía entenderse por "abandono moral" o "abandono material". La infancia se dividía entre los menores infractores o pobres, abandonados e incompatibles con las instituciones de la época, y los niños socialmente adaptados.

El Estado debía asumir la tutela de los niños en situación de carencia o infracción, institucionalizándolos en establecimientos destinados para

⁷ En Uruguay se ha creado una jurisdicción especializada en adolescentes en infracción a la Ley (de 13 a 17 años inclusive). El procedimiento está regulado en los capítulos IX y X del Código de la Niñez y Adolescencia Ver en http://www.ces.edu.uy/ces/index.php?option=com_content&view=article&id=762&Itemid=78.

⁸ Paraguay tiene una jurisdicción especializada de menores infractores a la ley (de 14 a 17 años), se encuentra regulado en el libro V del Código de la Niñez y Adolescencia.

⁹ En Brasil, también existe una jurisdicción especializada de menores, regulada por lo "Estatuto da Criança e do Adolescente (ver en http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/L8069.htm).

¹⁰ La Ley de Responsabilidad Penal Adolescente chilena (Ley 20084 del año 2005), establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal.

¹¹ Dos decisiones tomadas por la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, traerán grandes repercusiones para la Especialización de la Justicia Penal Juvenil y constituyen un avance fundamental en la perspectiva de que el Estado cuente con una política pública en esta materia. La primera es la aprobación de "La Política de Acceso a la Justicia en Penal Juvenil", el 14 de febrero de 2011, y la segunda es lo aprobado en la sesión ordinaria de la Corte plena del 4 de junio de 2012 al dar pasos definitivos hacia la especialización de los jueces penales juveniles en todo el país.

¹² "Adolescentes en el Sistema Penal. Situación actual y propuestas para un proceso de transformación". Publicación, UNICEF Arg. , SINNAF y Univ. Nac. Tres de Febrero (Bs. As. Septiembre de 2008). Disponible en: http://www.unicef.org/argentina/spanish/Adolescentes_en_el_sistema_penal.pdf

¹³ Ley del Código del Niño, Niña y Adolescente. República de Bolivia .Ley N° 2026 del 27 octubre 1999. Disponible en: www.unicef.org/bolivia/.../legislation_2007.htm.

¹⁴ B.O. del 27/09/1919.

tal fin. Los niños en peligro material o moral y aquellos acusados de cometer un delito no tenían garantías de defensa, y se consideraba a la infancia como incapaz para ejercer sus derechos (¹⁵). Nuestra Corte Federal señaló que la justicia de menores históricamente se ha caracterizado por un retaceo de principios básicos y elementales que se erige en todo debido proceso, tales como el de legalidad, culpabilidad, presunción de inocencia, proporcionalidad y defensa en juicio (¹⁶).

2.2. EL SISTEMA DEL DECRETO LEY 22.278 (y su modificatoria N° 22.803) - RÉGIMEN PENAL DE LA MINORIDAD.

En Argentina, a los menores de 18 años de edad considerados infractores a la ley penal, se les aplica las disposiciones del decreto- Ley 22.278 (¹⁷), donde se establece un sistema “tutelar” que se caracteriza por otorgar gran poder discrecional para el Juez de menores, quien luego de haberse establecido la responsabilidad penal del menor respecto en el hecho investigado, está facultado para absolverlo, para aplicarle una pena disminuida, en la escala de la tentativa, e incluso cuando el menor no haya tenido ninguna vinculación con el hecho investigado puede disponer definitivamente de él, para el supuesto de que considere que se encuentra en un estado de abandono, peligro material o moral.

Los menores de 16 años pueden ser sancionados con la privación de su libertad sin mayor requerimiento que el criterio de los jueces y sin un proceso judicial en el que se haya permitido defenderse, al poder ordenarse su internación en instituciones públicas o privadas cuando se hallaren “abandonados, faltos de asistencia, en peligro material o moral, o presenten problemas de conducta”, lo

¹⁵ DE LA IGLESIA, Matilde; VELÁZQUEZ, María Eugenia; PIEKARZ, Walter; “*DEVENIR DE UN CAMBIO: DEL PATRONATO DE MENORES A LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES*”, FACULTAD DE PSICOLOGÍA - UBA / SECRETARÍA DE INVESTIGACIONES / ANUARIO DE INVESTIGACIONES / VOLUMEN XV. Disponible en: <http://www.scielo.org.ar/pdf/anuinv/v15/v15a32.pdf>.

¹⁶ C.S.J.N., “*Recurso de hecho deducido por el defensor oficial de Daniel Enrique Maldonado en la causa Maldonado, Daniel Enrique y otro s/ robo agravado por el uso de armas en concurso real con homicidio calificado —causa N° 1174—*”, 07/12/2005.

¹⁷ B.O. del 28/08/1980

cual ha sido considerado inconstitucional ⁽¹⁸⁾ ⁽¹⁹⁾. A los menores se lo puede tener “privados” de la libertad hasta los 21 años, cuando de los estudios realizados se advierta que el menor se halla en abandono, falta de asistencia, en peligro material o moral, presenta problemas de conducta, con o sin internación (art. 1 párr. 2 y 3 y art. 3 último párrafo), y cuando tienen entre 16 y 18 años se les puede aplicar la misma pena establecida para el adulto, lo cual también se ha considerado inconstitucional.

La Corte Federal ha criticado diferentes aspectos de esta normativa, indicando que nunca se distinguió entre el niño imputado de un delito y el desamparado o víctima; como que se ha manejado con eufemismos al considerar, por ejemplo, como "dispuestos", "internados", "reeducados" o "sujetos a medidas tutelares" a niños que materialmente eran sometidos a encierro ⁽²⁰⁾.

Para cambiar dicha realidad se indica que la legislación de niños, niñas y adolescentes no puede olvidar que es parte del ordenamiento jurídico de un estado de derecho y que, como tal, debe brindar las garantías y límites al ejercicio del poder punitivo de las agencias administrativas y judiciales ⁽²¹⁾.

2.3. EL SISTEMA DE LA LEY NACIONAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES N° 26.061 ⁽²²⁾

Conforme lo establecido en el art. 1° de la ley 26.061, la norma tiene por objeto la protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en el territorio de la República Argentina, para garantizar el ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente de aquellos reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional y en los tratados internacionales en los que la

¹⁸ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, Causa N° 39.520, caratulada "*Incidente de Incompetencia en autos: G.F.D. y O.S. s/ expediente tutelar*", del 6 de diciembre de 2006.

¹⁹ Cámara Nacional de Casación Penal. Sala III, Causa n° 7537 caratulada "*García Méndez, Emilio y Musa, Laura Cristina s/recurso de casación*", del 11 de diciembre 2007.

²⁰ C.S.J.N., Fallos 328:4343, "*M., D. E.*", resuelto el 7/12/05.

²¹ ZAFFARONI, Eugenio Raúl - ALAGIA, Alejandro - SLOKAR, Alejandro ; "*Derecho Penal, Parte General*", Editorial Ediar, Buenos Aires, 2003, p. 187.

²² B.O. del 26/10/05.

Nación sea parte. Con la sanción y aplicación de esta ley, los niños, niñas y adolescentes dejan de ser entendidos como objetos bajo la tutela del Estado para pasar a ser reconocidos como sujetos de pleno derecho, lo que también debe implicar su consideración como sujeto responsable.

Se indica que el principal objetivo de las políticas implementadas por la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, organismo del Poder Ejecutivo Nacional especializado en infancia y familia; y del Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia, órgano deliberativo, consultivo y planificador de políticas públicas para la infancia y la adolescencia en todo el territorio, teniendo en cuenta y trabajando desde las distintas realidades del país, **consiste en fortalecer a la familia**, entendiéndola como base para un desarrollo humano sustentable y como espacio afectivo fundamental para el crecimiento de niños y niñas ⁽²³⁾.

La noma (art. 27) establece que se deberá garantizar en todo procedimiento administrativo o judicial en el que se vea afectado un niño/niña y/o adolescente, el derecho a ser oído por la autoridad competente, que su opinión sea tomada primordialmente en cuenta al tomar una decisión que lo o la afecte; a ser asistido/da por un abogado defensor especializado en niñez y adolescencia desde el inicio del proceso, el cual será provisto en forma gratuita cuando el o la adolescente carezca de recursos económicos, además del derecho a recurrir ante una autoridad superior toda decisión que lo afecte.

2.4. CODIGO PROCESAL PENAL DE SAN JUAN

La ley N° 7338, específica en materia de niñez y adolescencia, prevé que se aplican todas las disposiciones del Código Procesal Penal que no sean incompatibles con ella. Por Ley N° 7889, se adhiere en todos sus términos a la Ley N° 26.061 (Sistema de Protección Integral de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes). Y con el dictado de la Ley N° 8194 se modifica el Código

²³ Información disponible en: <http://www.desarrollosocial.gov.ar/ninez/139>

Procesal Penal de la Provincia de San Juan (Ley N° 7398), incorporando el Proceso Penal Juvenil.

El Proceso Penal Juvenil implementa como organismo especializado para conocer en materia de menores sometidos a un proceso penal juvenil, al Juez Penal de la Niñez y Adolescencia (art. 47 bis, CPP), a quien le corresponde, de modo exclusivo y excluyente, la investigación y juzgamiento de los hechos delictivos en los que aparezca involucrado un menor de edad al momento de su comisión, sea o no punible de acuerdo a la ley de fondo.

Si bien el Juez Penal de la Niñez y Adolescencia ejerce una doble función de investigación y juzgamiento, el ejercicio de la competencia de investigación excluye la de juicio. Se establece que el Fiscal Penal de la Niñez y Adolescencia actuará, de modo exclusivo, ante los Jueces Penales de la Niñez y Adolescencia de acuerdo a lo establecido en el Código (art. 91 bis, CPP), como que los Defensores Penales de la Niñez y Adolescencia, ejercerán la defensa técnica del niño o adolescente que no tuviere asistencia letrada particular (art. 91 ter, CPP), y que el Asesor Penal de la Niñez y Adolescencia tendrá en el proceso penal de menores una intervención similar a la atribuida al defensor, aun cuando el imputado tuviere asistencia letrada, y durará hasta que el proceso concluya por cualquiera de las formas admitidas en el Código (art. 91 quáter, CPP).

La reforma contempla expresamente el principio de especialización exigido por las convenciones internacionales en cuanto a la materia, procedimientos, designación de Magistrados y Funcionarios Judiciales (jueces, fiscales y defensores especializados), personal policial y profesionales de los organismos administrativos encargados de los centros especializados en que deberán cumplirse las medidas privativas de libertad. Pero como es necesario destinar recurso económicos para su implementación, se dispuso en el art. 3° de la Ley 8194 que cuando las posibilidades financieras permitan la creación de los organismos previstos, la Corte de Justicia determinará la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, que publicará en el Boletín Oficial y por acordada,

asignará, sustraerá y reasignará competencias conforme a las necesidades de la especialización y/o servicio.

No se ha concretado hasta la fecha la entrada en vigencia de las disposiciones de la ley N° 8194, cuando es urgente necesidad de adopción de normativa respecto a la justicia juvenil que respete los estándares internacionales de protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes.

3. LA JUSTICIA RESTAURATIVA.

La justicia restaurativa se caracteriza por involucrar a la víctima como una parte indispensable dentro del proceso penal, y que cuenta con diversos métodos o prácticas que buscan la interacción entre el ofensor, la víctima, la comunidad y el Estado en un marco de igualdad y respeto por los derechos fundamentales ⁽²⁴⁾. Se centra en los efectos dañinos producidos por el delito e involucra activamente a las víctimas y los delincuentes, en el proceso de reparación y rehabilitación, y tres principios fundamentales guían su implementación: a) La justicia requiere que trabajemos a fin de que se ayude a volver a su estado original a aquéllos que se han visto perjudicados; b) De desearlo, aquéllos que se han visto más directamente involucrados o afectados por el delito, deben tener la posibilidad de participar de lleno en la respuesta; c) El rol del Gobierno consiste en preservar el justo orden público; la comunidad debe construir y mantener una justa paz ⁽²⁵⁾.

3.1 EL PAPEL DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA EN ADOLESCENTES.

La aplicación de la Justicia Restaurativa a los adolescentes en conflicto con la ley penal es algo que se considera muy apropiado ⁽²⁶⁾ ⁽²⁷⁾ ⁽²⁸⁾,

²⁴ VAN NESS, Daniel W. *Restoring Justice*. Third Edition. EE.UU. 2006; citado por CARLOS BRENES QUESADA en “*JUSTICIA RESTAURATIVA- Una herramienta para la solución al fenómeno de la criminalidad costarricense*”, San José, Costa Rica, Julio 2009. Disponible en: <http://www.justiciarestaurativa.org/news/JUSTICIA%20RESTAURATIVA-1%20carlos.pdf>

²⁵ Justicia Restaurativa en línea. Disponible en: <http://www.justiciarestaurativa.org/>

²⁶ LLOBET RODRÍGUEZ, Javier; “*JUSTICIA RESTAURATIVA Y LA PROTECCIÓN DE LA VÍCTIMA*”. Disponible en: <http://new.pensamientopenal.com.ar/sites/default/files/2011/08/32llobet.pdf>

tiene desarrollo en diversos países de América latina y el Caribe ⁽²⁹⁾ ⁽³⁰⁾ ⁽³¹⁾, y su implementación varía en función a los recursos locales, las tradiciones y culturas.

Señala Padilla que los programas de justicia restaurativa incluyen metodologías como **la mediación víctima-ofensor, las conferencias de grupos familiares, los círculos de sentencia y las mesas comunitarias de reparación**. Indica que los bajos índices de reincidencia de los adolescentes que han participado en programas de justicia restaurativa (12%) en comparación con los índices de reincidencia de quienes han sido privados de la libertad (75%) han favorecido ampliamente su desarrollo mediante experiencias piloto que hoy se concretan en buenas prácticas susceptibles de ser replicadas ⁽³²⁾.

En Argentina, existen nueve Jurisdicciones que prevén la mediación penal: Ciudad Autónoma de Buenos Aires ⁽³³⁾ y provincias de Chaco, Chubut, La Rioja, Mendoza ⁽³⁴⁾, Neuquén ⁽³⁵⁾, Buenos Aires, Río Negro y Santa Fe ⁽³⁶⁾ ⁽³⁷⁾ ⁽³⁸⁾.

²⁷ KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, "Justicia Restaurativa. Posible respuesta para el delito cometido por personas menores de edad", Ed. Rubinzal Culzoni Editores. Bs. As., Dic. 2009.

²⁸ JUSTICIA RESTAURATIVA EN EL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL JUVENIL: CONCEPTOS, PERSPECTIVAS Y MECANISMOS PROCESALES PARA SU IMPLEMENTACIÓN, *Publicación de la Secretaría de Derechos Humanos*, Primera edición: enero de 2010, 208 páginas. Disponible en: http://www.derhuman.jus.gov.ar/publicaciones/pdfs/21-dhpn-Dispositivos_no_privativos_de_libertad.pdf

²⁹ CÁMARA ARROYO, Sergio; "JUSTICIA JUVENIL RESTAURATIVA: MARCO INTERNACIONAL Y SU DESARROLLO EN AMÉRICA LATINA", *Revista de Justicia Restaurativa*, ISSN 2174-8608. Disponible en: <http://usecmagazine.usecnetwork.com/files/2011/12/JUSTICIA-RESTAURATIVA-AMERICA-LATINA.pdf>

³⁰ PADILLA, Andrea; "Justicia restaurativa y Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes". Disponible en: <http://www.srpa.org/2010/12/15/justicia-restaurativa-y-sistemas-de-responsabilidad-penal-para-adolescentes/>.

³¹ CORREA GARCIA, Sergio; "Diferentes Instrumentos y Modelos de Justicia de Menores". Disponible en: <http://www.bibliojuridica.org/libros/6/2680/14.pdf>

³² PADILLA, Andrea; cit. en nota 31.

³³ LEY 2451 - Régimen procesal penal juvenil de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (B.O. 13/11/2007-ADLA 2008 - A, 440).

³⁴ Proyecto Piloto de Mediación Penal Juvenil en la Provincia de Mendoza, en aplicación del art. 61 de la Ley 6354 de Protección Integral del Niño y el Adolescente

³⁵ DEMIZ, Graciela Isabel; "La imposición de pena en la Justicia Penal Juvenil. Con especial referencia a la provincia de Neuquén", LLPatagonia 2011 (abril), 123. Indica que en el marco de este programa se han logrado la firma de numerosos acuerdos víctima-victimario, participando de los mismos los padres de los menores involucrados y en ocasiones alguna institución (por ejemplo, un representante del centro educativo cuando el conflicto tuvo origen o vinculación con una cuestión del ámbito escolar). Agrega que los casos sometidos a mediación son de delitos leves, sin violencia grave sobre las personas: daños, amenazas, lesiones leves y culposas, robos y hurtos, y que el promedio de acuerdos (aproximadamente 70 %) y la poca reincidencia permite concluir que este programa ha dado excelentes resultados en la provincia de Neuquén.

³⁶ MECANISMOS DE JUSTICIA RESTAURATIVA Y NORMATIVA PROCESAL, en Publicación de la Secretaría de Derechos Humanos cit. en nota 29.

3.2. LAS CORTES PARA ADOLESCENTES (TEEN COURTS)

Los Tribunales para Adolescentes se están expandiendo rápidamente en los Estados Unidos de Norteamérica como una alternativa y/o complemento al sistema de justicia juvenil para los jóvenes que han cometido delitos no violentos, pasando de 78 programas en 1994 a que existan más de 1.050 programas de los tribunales juveniles en operación en 49 estados y el Distrito de Columbia, desde marzo de 2010 ⁽³⁹⁾.

Las Corte de Adolescentes es un programa que ofrece a los adolescentes en conflicto con la ley penal una segunda oportunidad, para aprender de su error, sin el alto costo y el estigma de quedar con antecedentes penales ⁽⁴⁰⁾ ⁽⁴¹⁾ ⁽⁴²⁾. Involucra a los voluntarios de 14 a 18 años de edad en la sentencia de sus pares por delitos no violentos como tirar basura, robo, alteración del orden público, llevar un arma oculta, etc.⁽⁴³⁾ .

En lugar de ser ignorados por el sistema de justicia juvenil por un delito menor, o de solo pagar una multa, la juventud frente a la Corte responde y aborda el impacto de su comportamiento en todas las víctimas. Cuando los acusados completan con éxito un programa de la Corte Juvenil, el 63% de los Tribunales de Menores desestima los cargos y el menor no registra ningún antecedente penal ⁽⁴⁴⁾. Los Tribunales de Menores tienen un costo muy

³⁷ CORREA GARCIA, Sergio; obra cit. en nota 32.

³⁸ Ver SOLER ROQUE, María del Rosario y LÓPEZ, Ana Laura; "Mesa de Debate: "Mecanismos de justicia restaurativa en los nuevos sistemas penales juveniles", en AVANCES Y DESAFÍOS DE UN SISTEMA PENAL JUVENIL EN CONSTRUCCIÓN. Disponible en: http://www.unicef.org/argentina/spanish/SISTEMA_PENAL_JUVENIL_baja.pdf. La segunda de las citadas indica "**Nos dimos cuenta de que no existían en términos generales -a nivel país-, mecanismos de justicia restaurativa, salvo honrosas y muy destacables experiencias en algunos ámbitos locales**".

³⁹ Información disponible en: http://www.youthcourt.net/?page_id=559

⁴⁰ Información disponible en: <http://www.aacounty.org/Police/teenCourt.cfm>

⁴¹ Habiendo participado como becario seleccionado por la Embajada de EEUU en Argentina del programa "*Administration of Justice and the Rule of Law*", en el año 2009, tuve la oportunidad de intervenir como observador en el desarrollo de algunas audiencias en la que adolescentes eran juzgados por sus propios pares en la Corte Juvenil (*Teen Court*) de Indianápolis.

⁴² Una Corte Juvenil específica es la Corte Juvenil de Drogas. Ver a Hoyt, Joshua D., "*Juvenile Drug Court: Predictors of Graduation and Non-Graduation Status*" (2012). All Graduate Theses and Dissertations. Paper 1294. Disponible en: <http://digitalcommons.usu.edu/etd/1294>

⁴³ Información disponible en: <http://www.cgpolice.org/peer.htm>

⁴⁴ Información disponible en: <http://www.youthcourt.net/>

inferior, en comparación con el sistema de justicia tradicional, y han obtenido como resultado la reducción de las tasas de reincidencia ⁽⁴⁵⁾.

3.3. LOS JUICIOS POR JURADOS EN ARGENTINA.

Si bien hay quienes consideran que su puesta en práctica se requiere del dictado de una ley por parte del Parlamento Nacional que regule el sistema de jurados para toda la Nación, tanto se traten de tribunales federales como provinciales ⁽⁴⁶⁾, compartimos la opinión de quienes sostienen que las provincias, en ejercicio de su autonomía constitucional, pueden incluirlos en la organización de su administración de justicia ⁽⁴⁷⁾.

Ocho Constituciones provinciales los incluyen como parte de la organización de los tribunales provinciales (Córdoba, Santiago del Estero, San Luis, Corrientes, Río Negro, Entre Ríos, La Rioja y Chubut), a lo que debe agregarse la Ciudad Autónoma de Bs. As. ⁽⁴⁸⁾.

Si bien la única provincia que reglamentó el juicio por jurados es Córdoba, la provincia de Neuquén dictó en diciembre de 2011 la ley que implementa el juicio por jurados en su forma clásica o tradicional y prevé su entrada en vigencia a partir de enero de 2014. Existen también proyectos legislativos para implementarlo en la Nación y en varias provincias argentinas ⁽⁴⁹⁾.

4. CONCLUSIÓN Y PROPUESTAS.

Señalaba el Maestro Morello que:

“No es fácil -y casi nunca exitoso- propiciar forzosamente el trasplante de instituciones arraigadas en un país a lo largo de fuentes históricas propias, de una cultura jurídica de rasgos singulares, con una maciza forja de

⁴⁵ Información disponible en: <http://www.urban.org/uploadedpdf/410457.pdf>

⁴⁶ QUIROGA LAVIÉ, Humberto; "Constitución de la Nación Argentina comentada, Ed. Zavalía, pág. 394

⁴⁷ DÍAZ RICCI, Sergio; "El juicio por jurados es atribución provincial", LLNOA 2011 (diciembre), 1161.

⁴⁸ DÍAZ RICCI, Sergio; obra cit.

⁴⁹ GRANILLO FERNÁNDEZ, Héctor; "LA HORA DE LA JUSTICIA REPUBLICANA: ES INMINENTE LA INSTAURACIÓN DEL JUICIO POR JURADOS EN VARIAS PROVINCIAS Y EN EL ORDEN NACIONAL DE LA ARGENTINA". Disponible en: <http://new.pensamientopenal.com.ar/sites/default/files/2012/04/procesos03.pdf>

precedentes, de hábitos y costumbres (también valores y creencias fuertemente concientizadas) a otro medio socio económico cultural cuyo torso no se identifica suficientemente con aquél. Sin prejuicios ni prevenciones la experiencia del jurado es interesante y debemos considerarla con atención y en todo caso con recepción gradual y para determinados asuntos. Pero no plantarnos en un no carente de razonabilidad” (50).

Entendemos que es la justicia penal juvenil, por sus especialidades y características, un excelente marco para incluir los programas y mecanismos reparadores que insta el sistema de justicia restaurativa.

Por ello proponemos:

1. Incluir como una vía diferente del sistema penal tradicional, sin sustituirlo, a la opción voluntaria que permita a los adolescentes en conflicto con la ley que han cometido por primera vez un delito no violento y reconocen su responsabilidad, a ser juzgados por sus pares a cambio de la extinción de la acción penal cuando cumplan con el veredicto.

2. Ante los nuevos requerimientos jurídicos y sociales, resulta perentorio la capacitación de expertos en justicia penal restaurativa, como que los procedimientos que comprende esta corriente del derecho penal se apliquen con el fin de lograr la reinserción social del menor en conflicto con la ley penal.

⁵⁰ MORELLO, Augusto M.; “Crónica de una experiencia judicial [el jurado] en Miami”, LA LEY 1997-F, 1418